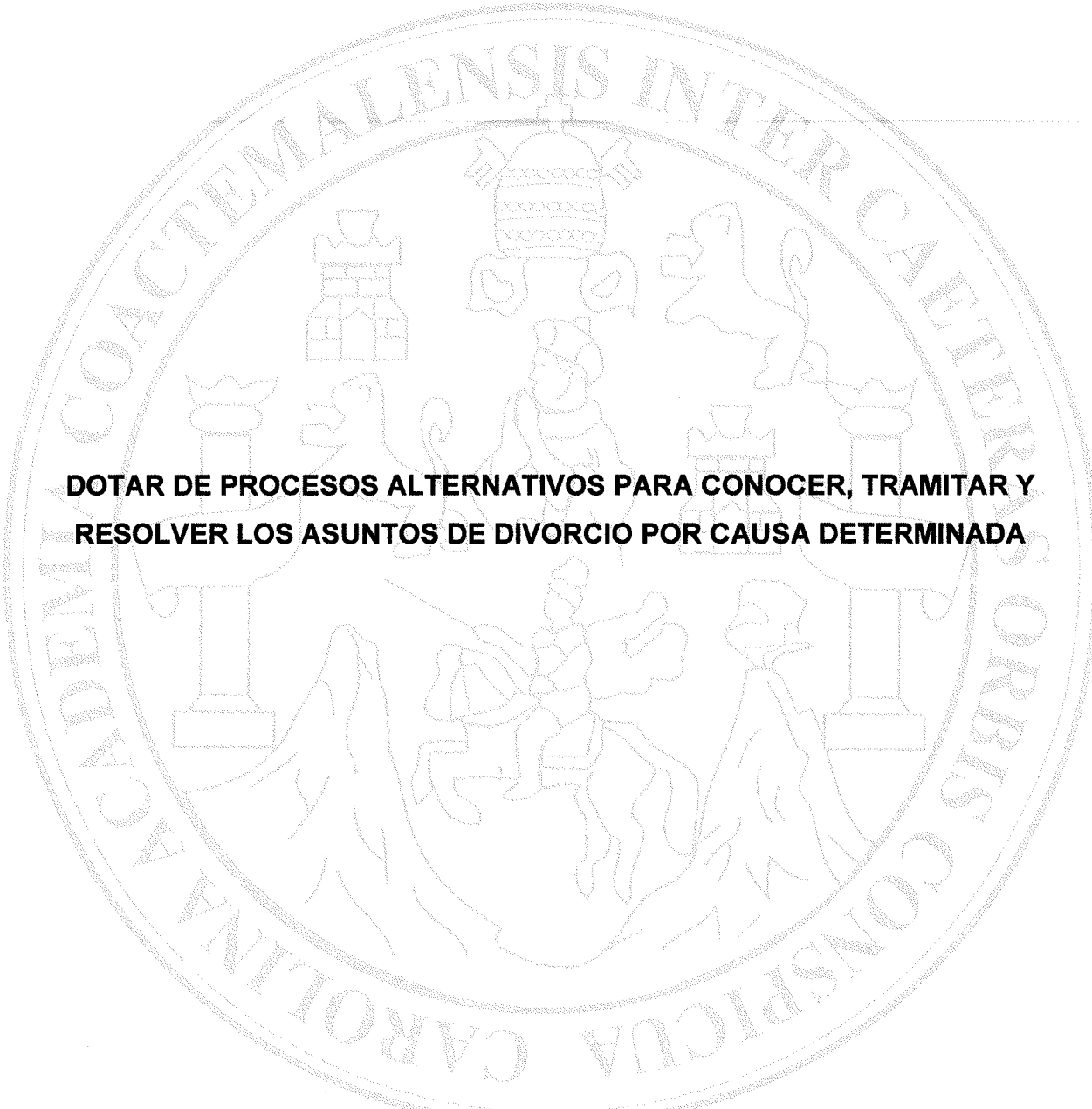


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DOTAR DE PROCESOS ALTERNATIVOS PARA CONOCER, TRAMITAR Y
RESOLVER LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA**

MARIO JOSÉ COLINDRES CORTÉZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DOTAR DE PROCESOS ALTERNATIVOS PARA CONOCER, TRAMITAR Y
RESOLVER LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIO JOSÉ COLINDRES CORTÉZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I		VACANTE
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Orozom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala

24 de octubre de 2022



Atentamente pase al (a) Profesional, **OMAR ORREGO LORINI**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MARIO JOSÉ COLINDRES CORTÉZ**, con carné 201502619, intitulado: **DOTAR DE PROCESOS ALTERNATIVOS PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO



Fecha de recepción

27, 1, 2023

(f)

Asesor(a)

(Firma y sello)

Lic. Omar Orrego Lorini

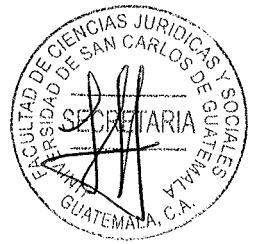
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

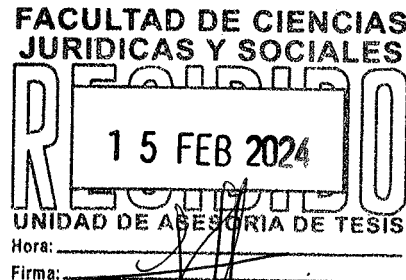


Licenciado Omar Orrego Lorini
Abogado y Notario
Colegiado: No. 23,535
4ta. Avenida 25-54, zona 8 de Mixco, Valle Dorado, San Cristóbal.
Teléfono No: 54309124
Correo Electrónico: orregoyorrego1976@gmail.com



Guatemala, 15 de febrero de 2024

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

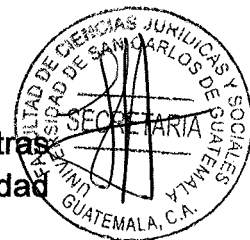


Distinguido Dr. Herrera Recinos:

De acuerdo al nombramiento de fecha 24 de octubre de 2022, recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis del bachiller Mario José Colindres Cortéz intitulado: "DOTAR DE PROCESOS ALTERNATIVOS PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA", en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

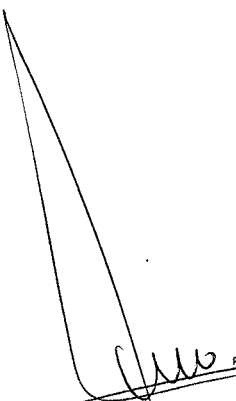
- I. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó jurídicamente lo fundamental, y practicó el análisis correspondiente al trabajo de investigación mencionado, y que es de gran trascendencia para los profesionales del derecho y estudiantes de la misma rama.
- II. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema en cuestión, por lo que considero que el bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargué de guiar al estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- III. En la investigación, el bachiller utilizó el método analítico, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, Instrumentos Internacionales, jurisprudencia de la corte de Constitucionalidad y normativa ordinaria, la técnica utilizada fue la documental, la cual se utilizó para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca del tema.
- IV. En cuanto al desarrollo de los capítulos, el sustentante desarrolló adecuadamente cada uno de ellos en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, ya que en los mismos se especifica claramente el problema en cuestión y la problemática intitulada dotar de procesos alternativos para conocer, tramitar y resolver los asuntos de divorcio por causa determinada.
- V. En la conclusión discursiva el bachiller hace alusión al problema consistente en: dotar de procesos alternativos para conocer, tramitar y resolver los asuntos de divorcio por causa determinada.



VI. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del bachiller Mario José Colindres Cortéz, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente

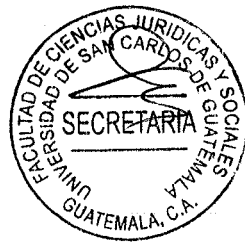


Lic. Omar Orrego Lorini
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Omar Orrego Lorini
Abogado y Notario
orregoyorrego1976@gmail.com
54309124



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO JOSÉ COLINDRES CORTÉZ, titulado DOTAR DE PROCESOS ALTERNATIVOS PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

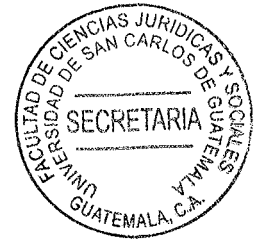
CEHR/AFCV




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Creador de la vida, por otorgarme la sabiduría y las fuerzas necesarias para llegar a lograr las metas trazadas.

A MIS ABUELAS:

Por haberme ayudado en el proceso que culmina este día y poder continuar la lucha en las enseñanzas que me dieron en los días presentes y futuros.

A MI HERMANA:

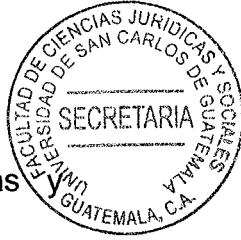
Por haberme dado una segunda oportunidad de vida y con ello tener este logro en mi vida profesional.

A MI ASESOR:

Licenciado Omar Orrego Lorini por darme la asesoría y culminar así el presente trabajo de investigación.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir mi meta.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con su instrucción y colaboración me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación es cualitativa en virtud que se buscó establecer la necesidad de dotar de procesos alternativos para conocer, tramitar y resolver los asuntos de divorcio por causa determinada, ya que la norma regula que la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con la ley, puede declararse por causa determinada, el cual se sustancia mediante un juicio ordinario. El estudio se desarrolló dentro de la competencia del Derecho Civil y derecho procesal civil y mercantil; iniciado en enero de 2017 al mes de diciembre de 2021, específicamente en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala; el objeto de estudio fue dar a conocer las carencias que existen en el proceso para declarar el divorcio con lugar, tomando en cuenta que la ley no regula procesos alternos para ese fin. De lo anterior, se establece que la ley, únicamente regulan el proceso voluntario y oral o también llamado judicial, tomando en cuenta que; en el primero las partes convienen y establecen dichos términos que posteriormente son homologados judicialmente; y el segundo, surge cuando no hay anuencia de las partes y se hace necesaria la intervención de un tercero, en este caso el juez.

El aporte académico que contiene la presente investigación, describe los aspectos de la institución del divorcio, específicamente la necesidad que día a día se verifica por la carencia de procesos alternativos que permitan resolver aquellas situaciones por medio de la institución civil de allanamiento, que bien al ser utilizada de manera paralela como proceso alterno puede resolver asuntos por medio de la ratificación de ese allanamiento por medio de la legalización de firmas por medio del notario hábil que ostenta fe pública.



HIPÓTESIS

Se puede dotar de procesos alternativos para conocer, tramitar y resolver los asuntos de divorcio por causa determinada, a través de la reforma legislativa al artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual debe regular un adicionado, en donde indique que la ratificación del allanamiento puede hacerse a través de una firma legalizada por Notario; asimilándolo al desistimiento que establece artículo 585 del mismo cuerpo legal, que otorga facilidad y que opera únicamente para la parte actora generando consecuencias como lo es el atraso innecesario e involuntario en la ratificación del allanamiento, dentro del juicio ordinario de divorcio.

Lo anterior permitirá para las partes, evitar gastos económicos que produce el tener que viajar, hasta los juzgados de primera instancia, cuando la parte demandada en este caso, vive o trabaja en un municipio o en otro departamento; esto para comparecer a ratificar personalmente ese allanamiento; esto evitará, en consecuencia que se siga vulnerando el principio de economía procesal; asimismo se reducirá la mora judicial.

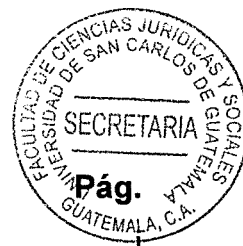


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Por medio de la investigación y el método analítico que se realizó, se logró establecer que la hipótesis se comprueba, tomando en consideración, que actualmente la ley específicamente el código procesal civil y mercantil no regula mecanismos alternos para resolver el divorcio por causa determinada, lo cual es necesario para descongestionar los órganos jurisdiccionales y también son necesarios para que las partes resuelvan sus situaciones jurídicas.

Sin embargo para ello es necesario regular un adiconado, en donde indique, que la ratificación del allanamiento puede hacerse a través de una firma legalizada por Notario; tomando como base el instituto de desistimiento que establece artículo 585 del mismo cuerpo legal, que otorga esta facilidad; definitivamente esto, evitará las consecuencias que genera para las partes el atraso innecesario e involuntario, asimismo bajará la mora judicial en la ratificación del allanamiento, dentro del juicio ordinario.

INDICE



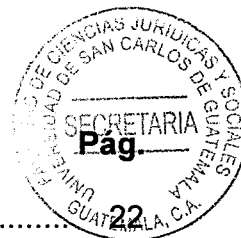
Introducción	
--------------------	--

CAPÍTULO I

1. Divorcio	1
1.1 Antecedentes históricos del divorcio	1
1.2 Origen del divorcio	3
1.3 Definición	3
1.4 Naturaleza jurídica	4
1.5 Características del divorcio	5
1.6 Diferencia entre el divorcio y separación	6
1.7 Efectos propios del divorcio	7
1.8 Elementos comunes	9
1.9 Tipos de divorcio en Guatemala	11
1.9.1 Divorcio por mutuo acuerdo	11
1.9.2 El divorcio tramitado por juicio oral	12

CAPÍTULO II

2. El proceso	13
2.1 Definición	13
2.2 Finalidad	14
2.3 Principios procesales que se deben de resaltar y respetar en todo proceso ..	16
2.3.1 Principio dispositivo	16
2.3.2 Impulso procesal	17
2.3.3 Principio de legalidad	18
2.3.4 Principio de juridicidad	19
2.3.5 Principio de concentración	20
2.3.6 Principio de judicación	21

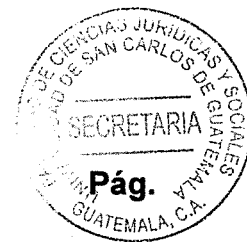


2.3.7 Principio de inmediación	22
2.3.8 Principio de celeridad	23
2.3.9 Principio de economía procesal	24
2.4 Clasificación	24
2.4.1 Por su contenido.....	25
2.4.2 Por su finalidad o función	26
2.4.3 Por su estructura	27
2.4.4 Por la subordinación	27
2.4.5 Formas normales de terminar el proceso	28
2.4.6 Sentencia	29
2.5 Formas anormales de ponerle fin al proceso	31
2.5.1 Conciliación	31
2.5.2 Allanamiento	33
2.5.3 Caducidad de instancia	34
2.5.4 Prescripción	35
2.5.5 Desistimiento	35

CAPÍTULO III

3. Juicio oral	37
3.1. Definición de juicio oral	37
3.2. Demanda dentro del juicio oral	38
3.3. Emplazamiento	40
3.4. Actitudes del demandado dentro del juicio oral	41
3.4.1. Clasificación doctrinaria de las actitudes del demandado dentro del juicio oral	42
3.5. Ratificación del allanamiento dentro del juicio oral.....	51
3.6. Sentencia dentro del juicio oral en caso de allanamiento	53

CAPÍTULO IV



4. Dotar de procesos alternativos para conocer, tramitar y resolver los asuntos de divorcio tramitados en juicio oral	55
4.1. Vulneración del principio de celeridad procesal	55
4.2 Facultados para demandar	57
4.3 Tribunal competente.....	58
4.4 Demanda de divorcio en la vía de juicio oral	59
4.5 Primera resolución	61
4.6 Notificación de la primera resolución	62
4.7 Emplazamiento	62
4.8 Allanamiento como actitud procesal del demandado	63
4.9 Plazos para dictar sentencia del juicio oral de divorcio por causal determinada y efectos para las partes	64
4.9.1 Plazo legal para dictar sentencia.....	65
4.9.2 Plazo legal para dictar sentencia, en caso de allanamiento	66
4.9.3 Vulneración al principio de celeridad procesal, en la forma de aplicar los plazos	67
4.9.4 Motivos para reformar la ley	67
4.9.5 Definición de acta de legalización de firma	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
BIBLIOGRAFÍA	71

INTRODUCCIÓN



El divorcio, la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con el código civil, Decreto Ley 106, puede declararse por causa determinada, el cual se sustancia mediante un juicio oral. La parte actora es quien inicia el proceso y quien tiene motivos suficientes para probar que el matrimonio ya no cumple con las bases para el cual fue instituido; de esta forma busca la parte interesada obtener el divorcio. En este caso la parte demanda puede tomar varias actitudes, dentro de ellas esta allanarse, esta actitud muchas veces es tomada por la parte demandada, debido a que quiere ahorrarse gastos producidos por el proceso y evitar la pérdida de tiempo, derivada del extenso juicio oral.

El objetivo general, fue establecer la necesidad de dotar de procesos alternativos para conocer, tramitar y resolver los asuntos de divorcio por causa determinada, se logró demostrar que existe la necesidad de dotar de procesos alternos que permitan descongestionar los tribunales de justicia y las partes resuelvan en menor tiempo posible sus cuestiones.

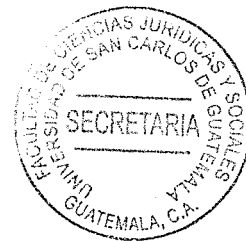
En sentido de lo anterior, en hipótesis se indicó que, puede dotar de procesos alternativos para conocer, tramitar y resolver los asuntos de divorcio por causa determinada, a través de la reforma legislativa al artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual debe regular un adicionado, en donde indique, que la ratificación del allanamiento puede hacerse a través de una firma legalizada por Notario; asimilándolo al desistimiento que establece artículo 585 del mismo cuerpo legal, que otorga esta facilidad y que opera únicamente el actor las generando consecuencias para las partes, como el atraso innecesario e involuntario en la ratificación del allanamiento, dentro del juicio oral de divorcio.



Lo anterior permitirá para las partes, evitar gastos económicos que produce el tener que viajar, hasta los juzgados de primera instancia, cuando la parte demandada en este caso, vive o trabaja en un municipio o en otro departamento; esto para comparecer a ratificar personalmente ese allanamiento; esto evitará, en consecuencia que se siga vulnerando el principio de economía procesal; asimismo se reducirá la mora judicial. Así también, se toma de referencia el decreto 47-2022 emitido por el organismo legislativo que regula reformas al Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Tribunales de Familia y acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 52-2023, que establece lo relativo a la cuantía para la tramitación de los expedientes.

En este trabajo de investigación se incluyeron los siguientes capítulos, en el capítulo I, se desarrolló el tema, el divorcio; en el capítulo II, se desarrolló el tema el proceso, en el capítulo III, se desarrolló el tema, Juicio oral y en el capítulo IV, se verificó todo lo relacionado a dotar de procesos alternativos para conocer, tramitar y resolver los asuntos de divorcio por causa determinada. Los métodos utilizados en el proyecto fueron: analítico, sintético, inductivo, deductivo. Las técnicas utilizadas fueron bibliográficas, hemerográfica y documental.

Por lo anterior, para solucionar dicho problema; es necesario que se reforme el artículo ciento quince del Código Procesal Civil y Mercantil, que habla del allanamiento; adicionando un apartado en donde indique, que la ratificación del allanamiento puede hacerse a través de una firma legalizada por Notario; asimilándolo al desistimiento que establece artículo 585 del mismo cuerpo legal, que otorga esta facilidad.



CAPÍTULO I

1. Divorcio

Es una institución jurídica, que tiende a establecer una separación legal de otra institución denominada matrimonio. A continuación, se desarrollan aspectos específicos sobre este tema más no de carácter limitativo.

1.1 Antecedentes históricos del divorcio

Se principia estableciendo como generalidad respecto de la institución del matrimonio, la cual es una institución social muy antigua, por medio de ella se unen dos personas permitiendo así el nacimiento de un vínculo conyugal. posterior al matrimonio, nace el divorcio como consecuencia de diversos problemas que surgen del mismo, ambas instituciones son muy antiguas.

Se debe mencionar que, en Roma, donde nace el derecho civil, el vínculo matrimonial era muy marcado por los bienes, transmisión de patrimonio a los ascendientes y mantener las relaciones entre ciudadanos o sea que los que no tenían bienes, no tenían por qué casarse; ni hablar de los esclavos, ellos tenían menos derechos que el resto, para ellos que no tenían mayor cantidad de bienes, el matrimonio era eminentemente innecesario.

Posteriormente y en especial a raíz de las ideas dominantes que influyeron en la revolución francesa, y por la clara tendencia de los legisladores a ocuparse de la materia (en pugna, más o menos abierta, la autoridad estatal y la eclesiástica), vuelve a ser manifiesto el problema de la disolubilidad o indisolubilidad del matrimonio, resolviéndose en cada país según las ideas religiosas dominantes y las condiciones sociales imperantes, sin perjuicio de que en muchos países, sobre todo aquellos que admiten la indisolubilidad del vínculo matrimonial, el problema sigue latente y visible a través de discusiones doctrinales y parlamentarias”.¹

En cuanto a la legislación guatemalteca, la historia refiere con fecha del 28 de noviembre de 1837 que el doctor Mariano Gálvez promovió la Ley Civil del matrimonio, dicha ley detalla el matrimonio como un contrato civil y tenía la plena intención de separar la legislación de las creencias religiosas, para así conformar un sistema de tolerancia, en el artículo 4 establecía que el matrimonio era un contrato, que en su origen estaba destinado a durar hasta la muerte, pero podía ser disuelto antes de la muerte de uno de los esposos por las causas establecidas en la ley.

En el año de 1877 se emite el Código Civil; durante el gobierno de Justo Rufino Barrios; esta ley tenía mucha influencia eclesiástica, se evidenciaba bastante en el artículo 169, al regular que para los efectos civiles se encomendaba la declaración de divorcio en dos autoridades, por un lado, las autoridades religiosas que como regla general podían

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil Libros I, II Y III.** Pág. 189.



declararlo, a menos que el matrimonio hubiese sido declarado por autoridad civil, correspondía declararlo al Juez de Primera Instancia respectivo.

1.2 Origen del divorcio

Desde un punto de vista etimológico, la palabra divorcio proviene de “la voz latina Divortium, la que revela el origen etimológico de la expresión Divorcio; ella describe plásticamente la actitud de los cónyuges que, después de haber recorrido unidos un trecho de existencia, se alejan por distintos caminos Divertere. Su significado es separación, por lo que no es de extrañar que dicho término haya sido empleado tanto para referirse al divorcio vincular (divorcio propiamente dicho), como para el denominado relativo o separación de cuerpos”.²

1.3 Definición

Para definir la importante institución del divorcio, es necesario primero indicar a grandes rasgos, que, es una institución propia del derecho civil y específicamente a la sección del derecho de familia, que se define como la disolución total del vínculo matrimonial, por acuerdo entre los cónyuges o por una causal determinada, ambas declaradas legalmente por medio de una sentencia. En sentido de lo antes expuesto, algunos autores lo clasifican como legal o religioso, sin embargo, en la legislación guatemalteca el único divorcio que produce efectos jurídicos es el legal, por eso se entiende la figura del divorcio

² Cabello, Carmello, *Divorcio y Jurisprudencia en Perú*, Pág.31.



como el único medio capaz de enmendar, las situaciones estrambóticas que se generan en ciertas uniones matrimoniales, y que deben eliminarse ante la incapacidad de los cónyuges de superarlas.

El autor, Manuel Ossorio añade al respecto que es la “acción y efecto de divorciar o divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho común”.³

Algunos de los elementos propios del divorcio: libertad para contraer nuevo matrimonio, pérdida del derecho al uso del apellido de casada para la mujer, en caso de fallecimiento de alguno de los ex cónyuges, el sobreviviente no tendrá derecho a los bienes del o la causante cuando la sucesión hereditaria fuere intestada. Muchos tienden a confundir el divorcio con la separación, pero es necesario aclarar que la separación solo suspende la vida en pareja mientras que el divorcio termina totalmente con esta y con todo vínculo que nazca por motivo del matrimonio.

1.4 Naturaleza jurídica

Con respecto a la naturaleza jurídica se indica lo siguiente: “El divorcio propiamente dicho, absoluto y vincular, tiene como efecto propio, determinante de su naturaleza, el de

³ Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 339.



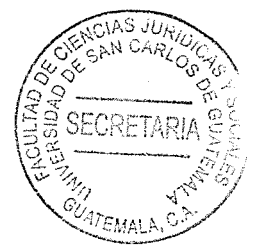
disolver el vínculo conyugal, dejando a los cónyuges en libertad para contraer **nuevo** matrimonio...".⁴

Se debe precisar indicando que en la historia que ya se analizó la institución del matrimonio y ésta tenía la naturaleza de un contrato, sin embargo después a través de la evolución de las normas jurídicas dejó de tener esta naturaleza, es decir despojándose de ser un acuerdo de voluntades para contraer derecho y obligaciones por la de un acto voluntario de las partes, siendo entonces que es evidente el divorcio tiene una naturaleza de disolución del vínculo matrimonial, y que esta se perfecciona por medio del acuerdo de voluntades o por medio de disposición legal.

1.5 Características del divorcio

La característica fundamental, es la de disolución del matrimonio. Se determina qué, en cuanto al estado civil de las personas solo se establecen en el Documento Personal de Identificación: soltero y casado; los términos: viudo (a), separado (a), no existen para efectos de identificación legal. Lo declara un juez competente por sentencia legal. De conformidad con la legislación guatemalteca no existe otra forma de declarar el divorcio y el único competente es el Estado a través de un juez. Esto es porque del matrimonio nacen muchos derechos y obligaciones, entre ellos: los bienes de la propiedad, la patria potestad de los menores, entre otros; razón por la que no puede encomendarse a cualquier persona la declaratoria legal del divorcio.

⁴ Brañas, Alfonso. *Op. Cit.* Pág.196.



1.6 Diferencia entre el divorcio y separación

Es importante aclarar de una forma muy sencilla que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y la separación únicamente lo modifica, marcando así la diferencia. El divorcio deja el camino a los excónyuges para contraer nuevo matrimonio, mientras que la separación no permite que sea así. Otra diferencia bastante marcada es el derecho al apellido de la mujer casada, en el caso del divorcio se pierde, mientras que en la separación no.

Alfonso Brañas establece la existencia de dos clases de separación, al indicar que “la separación de hecho y la legal. La separación de hecho se tipifica cuando uno de los cónyuges abandona el hogar, por su voluntad o de común acuerdo con el otro, a efecto que cese la vida en común, sin mediar en todo caso, previa resolución judicial.

La separación legal (o separación de cuerpos o divorcio relativo) es aquella que es declarada judicialmente y es modificativa del matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de permanencia de la unión conyugal y el fin de vivir juntos marido y mujer...”⁵.

Para mayor claridad e insistiendo en el tema conviene hacer desde un principio la necesaria distinción entre divorcio y separación precisando los conceptos de ambas.

Tanto el divorcio como la separación se pueden extinguir, siempre y cuando no haya resolución definitiva del órgano jurisdiccional, esa extinción tiene como fundamento la

⁵ Brañas, Alfonso. *Op.Cit.* Pág.192



reconciliación y el perdón expreso de los cónyuges, ya que la reconciliación presupone el perdón mutuo de las culpas. También la muerte de alguno de los cónyuges, aunque se haya iniciado o no el juicio de divorcio, siempre y cuando no haya una resolución definitiva, en virtud que la muerte disuelve el vínculo matrimonial.

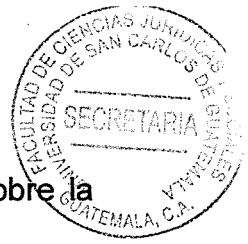
1.7 Efectos propios del divorcio

Los efectos, son aquellos que se producen como consecuencia del acuerdo mutuo de los cónyuges en terminar la relación o la realización de las causales establecidas en la ley, por parte de uno de estos. "...Para los efectos del divorcio se deben distinguir entre los efectos provisionales, que se producen durante la tramitación del juicio, y los efectos definitivos que se causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial."⁶

En principio se verifica los efectos provisionales, siendo aquellos que se generan a partir de lo decretado por el juez de familia, cuando se ha iniciado un juicio de divorcio, con el objeto de asegurar las resultas del proceso, la integridad y seguridad de los interesados, siendo estos:

- 1) En lo que refiere al cónyuge, se debe asegurar la separación absoluta, cuando sea necesario, dependiendo de lo que origino el divorcio y se aseguran los alimentos a favor del alimentista, según sea el caso. Así mismo, quien de los cónyuges se quedará con la

⁶ Rojina, Rafael, **Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia**. Pág. 400.



vivienda familiar, esto teniendo como referencia el interés especial y tutelar sobre la familia y específicamente lo que más convenga a los menores.

2) En lo que refiere a los menores de edad (toda persona menor de dieciocho años) o hijos nacidos del, se determina con quien de los cónyuges o un tercero (según sea el caso), quedará el cuidado, custodia y representación de ellos; mientras se decreta el divorcio y con él la patria potestad o tutela, además de las obligaciones sobre alimentos a favor de estos.

3) En cuanto a los bienes, se establecen las medidas precautorias necesarias para asegurar que no se causen perjuicios a los bienes de un cónyuge por parte del otro o en general al patrimonio conyugal.

El Código Civil en el artículo 161 establece “Es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio”. Por otro lado, se verifican los efectos definitivos, Los efectos definitivos, son aquellos que se producen como consecuencia de la resolución judicial que decreta el divorcio y que expresamente modifica la resolución que promueve los efectos provisionales, siendo estos:

1) Disolución del vínculo conyugal, a eso se le denomina libertad de estado, y se refiere a que una vez decretada por sentencia firme, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio según establece el Art.161 del Código Civil.



2) La mujer culpable o no, pierde el derecho de usar o continuar usando el apellido del marido, ya que, al disolverse el vínculo, termina todo lo que relacione a un cónyuge con otro, entre eso el apellido, de conformidad con lo regulado en el Art.171 del Código Civil.

3) El parentesco por afinidad se extingue. El Art.198 del Código Civil, establece: “el parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, y concluye por la disolución del matrimonio”. Cabe mencionar que para los efectos de contraer nuevo matrimonio subsiste en el primer grado, así lo detalla el Art.88, numeral 2º. del Código Civil: tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad.

4) Este último Artículo no lo menciona expresamente el Artículo 161 del Código Civil, pero si el Artículo 1082 del mismo cuerpo legal y se refiere a la extinción respecto de ambos ex cónyuges, del derecho de sucesión intestada. Literalmente establece: “El cónyuge separado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su mujer o marido, si por sentencia hubiere sido declarado culpable de la separación.”

1.8 Elementos comunes

Es importante mencionar elementos comunes entre el divorcio y la separación, regulados en el Artículo 159 del Código Civil, siendo estos: a) liquidación del patrimonio conyugal:



en ambos casos debe establecerse claramente que bienes le corresponderán a cada cónyuge, el artículo 170 del Código Civil regula:

- a) "al estar firme la sentencia que declare la insubsistencia o nulidad del matrimonio, o la separación o divorcio, se procederá a liquidar el patrimonio conyugal en los términos prescritos por las capitulaciones, por la ley, o por las convenciones que hubieren celebrado los cónyuges;
- b) suspensión o pérdida de la patria potestad para uno de los cónyuges: necesariamente debe determinarse quien ejercerá la representación de los menores, debido a que por lo general uno de los cónyuges quedará con ellos, tal y como lo regula el artículo 166 del Código Civil al establecer que: "los padres podrán convenir a quien de ellos se confían los hijos..." y finalmente.
- c) El derecho a pedir alimentos a favor del cónyuge inculpable; el artículo 169 del Código Civil; se refiere a "La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el Inciso 3º del artículo 163, la cual será fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla. La mujer gozará de la pensión mientras y no contraiga nuevo matrimonio; y el marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio."



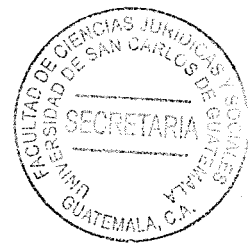
Lo anterior, describe a que ella gozará de esa pensión mientras no contraiga nuevo matrimonio, sucede lo mismo para el hombre, con la salvedad de que tiene que carecer de posibilidades para dedicarse a algún trabajo que le proporcione medio de subsistencia y mientras no contraiga nuevo matrimonio.

1.9 Tipos de divorcio en Guatemala

El divorcio en la legislación guatemalteca se clasifica en dos, una que no lleva inmersa litis y la otra que sí conlleva desacuerdo entre las partes. Se definen de la forma siguiente:

1.9.1 Divorcio por mutuo acuerdo

El divorcio por mutuo acuerdo, es aquel iniciado por la solicitud de ambos cónyuges, quienes de común acuerdo deciden poner fin al vínculo conyugal de conformidad con los requisitos que la ley exige y declarado mediante una resolución judicial, dictada por un juez competente. En cuanto al ámbito procesal, esta modalidad de divorcio se lleva a cabo en la vía de jurisdicción voluntaria. En estos procesos un sujeto solicita ante el juez la autorización sobre un asunto determinado que no es objeto de litigio, razón por la que el divorcio por mutuo acuerdo o consentimiento se sigue en esta vía. La solicitud puede ser presentada ante un juez o un notario, llevando éste el expediente, con el requisito esencial de que la resolución final queda a cargo del juez. El notario solo realizará los trámites necesarios, mas no será el competente para declarar el divorcio.



1.9.2 El divorcio tramitado por juicio oral

El divorcio por causa determinada es aquel que se desarrolla en la fase contenciosa, básicamente consistente en la solicitud que hace uno de los cónyuges ante un juez, para que declare por medio de una sentencia la disolución del vínculo matrimonial, fundada en una causa determinada y señalada específicamente por la ley. El que se obtiene por esta causa se ha denominado divorcio forzado u oral. Cabe mencionar que al haber litis entre los cónyuges, este sí presenta problemas, ya que quién alega motivo para disolver el matrimonio debe probar que en efecto la causal que invoca es real y la otra parte que no quiere otorgar el divorcio por mutuo acuerdo, tiene la carga de evidenciar la falsedad de esa causal.

Por su Parte Alfonso Brañas indica que “es el típico divorcio absoluto o vincular, no en lo que se refiere a sus efectos, idénticos a los del divorcio voluntario o por mutuo acuerdo, sino en cuanto constituye precisamente la forma admitida en las legislaciones que no aceptan el divorcio por mutuo consentimiento. La disolución del vínculo matrimonial no queda al acuerdo de los cónyuges: es necesario que uno de éstos invoque alguna o algunas de las causas que la ley ha fijado previamente como únicas razones para demandar la disolución del matrimonio”.⁷

⁷ Brañas, Alfonso. *Op.Cit.* Pág.198



CAPÍTULO II

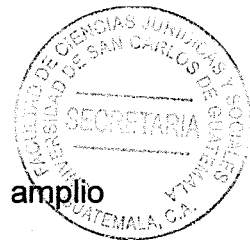
2. El proceso

Se puede entender como acepción de proceso, la serie de etapas ordenadas y concatenadas, que tienen como finalidad llegar a un resultado como consecuencia del cumplimiento de los procedimientos que éste contiene.

2.1 Definición

Proceso se refiere a una serie de etapas ordenadas y concatenadas, que tienen como objetivo la obtención de un fin específico. Desde el punto de vista jurídico, se refiere al desenvolvimiento de actos jurídicos, distribuidos en etapas procesales y que finalizan con una resolución judicial.

Finalmente el proceso como un área propia del derecho, se define como el área de la ciencia del derecho que regula lo referente a las teorías, instituciones, doctrinas y normas jurídicas que comprenden el desarrollo del procedimiento ante los distintos órganos jurisdiccionales; su estudio contiene la organización del Poder Judicial, la distribución, competencia y jurisdicción de sus funcionarios, así como las diferentes etapas que componen los diversos procesos de las áreas del derecho, tales como: derecho constitucional, penal, del trabajo, administrativo, económico coactivo, civil y mercantil.



En el ámbito jurídico Manuel Ossorio hace referencia que proceso “en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. Desde un punto de vista más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza”.⁸

2.2 Finalidad

Inicialmente uno de los fines principales del proceso, es la resolución de los conflictos de intereses y que se deben solventar de acuerdo con las normas procesales. De este fin, se desprende una clasificación de acuerdo al grupo de sujetos aplicables, siendo de carácter:

Público: esta clasificación atiene a la relación de subordinación del particular, frente al Estado, apreciando siempre el interés general sobre el particular.

Privado: estos fines satisfacen la necesidad de igualar los derechos entre particulares, acá no existe una relación de superioridad.

Los de carácter general, remoto o mediato, consiste en la preservación de la armonía y la paz entre los integrantes del grupo, lo cual se logra evitando la justicia por propia mano

⁸ Ossorio, Manuel. *Op.Cit.* Pág.778.



o de manera directa. O según paz con justicia podría ser, de ese modo, el lema del derecho procesal. Ni paz sin justicia, ni justicia sin paz.

El de carácter inmediato, próximo o específico ofrece disparidad de criterios entre los doctrinantes, que pueden agruparse en dos tendencias: la subjetiva y la objetiva.

a) La teoría subjetiva: es la más antigua, se funda en que el fin del proceso es obtener la efectividad del derecho subjetivo reclamado por el demandante cuando es violado, desconocido, o solo existe el simple temor

b) La teoría objetiva: sustentada entre otros por Chiovenda considera que el fin del proceso es la actuación de la ley, es decir, la aplicación de la norma sustancial o material al caso concreto que es objeto de decisión en el proceso.

A la objetiva se le censura por considerar que la causa determinante para que el particular concorra ante la rama judicial estriba en la existencia de un interés que requiere protección.

La actuación de la ley (objetivo) no puede ser el fin, sino el medio que se utiliza el Estado para resolver la incertidumbre, el desconocimiento o la satisfacción de los derechos (subjetivos)".⁹

⁹ Universidad Católica de Colombia. *Op. Cit.* Pág. 72

2.3 Principios procesales que se deben de resaltar y respetar en todo proceso

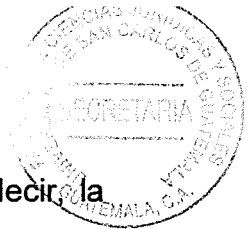
Los principios procesales, son aquellos aplicables tanto Juez como a las partes y que ayudan a que el proceso pueda desarrollarse de una forma eficaz, de tal forma que ninguno de ellos puede faltar en el desarrollo de este. Estos dirigen tanto el proceso como el procedimiento, muchos de ellos son constitucionales; si se refiere a la legislación guatemalteca, por lo que son de observancia obligatoria y de incumplir con estos se incurre en inconstitucionalidad.

El autor Hernando Davis Hechandía divide en dos categorías “los principios fundamentales de la ciencia Procesal: los que sientan las bases generales del derecho procesal y los que miran a la organización del proceso. Sobre los primeros las opiniones están unidas, y en la casi totalidad de los Estados modernos se encuentran consagrados, aunque en algunos países, por circunstancias desafortunadas, ha habido en ocasiones olvido más o menos acentuado de ellos”.¹⁰ Los segundos como su mismo nombre indica, se encargan del orden y control estricto del proceso, estos son específicos, mientras los primeros son generales.

2.3.1 Principio dispositivo

El autor Hernando Davis Echandía detalla que el principio dispositivo “significa que corresponde a las partes iniciar el juicio formulando la demanda y proporcionar los

¹⁰ Devis, Hernando, **Nociones Generales de Derecho Procesal Civil**. Pág. 47.



elementos para su decisión (peticiones, excepciones, recursos, pruebas), es decir, la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad y conocer de parte de cuál de ellas está la razón en la afirmación de los hechos”.¹¹

Básicamente por medio de este principio se asigna a las partes la iniciativa del proceso. Este nombre se da específicamente en el derecho civil, ya que en penal se le denomina instancia de parte denunciante o querellante. Sea cual sea su denominación este principio se aplica a todos los procesos, especialmente cuando se refiere a la interposición de recursos, que les corresponde con exclusividad a las partes. Existen algunas excepciones, ejemplo el recurso de revocatoria en el proceso civil, que puede interponerlo de oficio el órgano jurisdiccional, regulado en el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.2 Impulso procesal

Hernando Davis Echandía en cuanto a este principio indica que “consiste en que, una vez iniciado el proceso, debe el juez o el secretario, según el acto de que se trate, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan, y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa. Es muy importante para la celeridad de la justicia. Hay

¹¹ *Ibid.* Página 52.



ciertos actos que necesariamente deben tener origen en la voluntad expresa de las partes y además, hay otros, simplemente de tramitación, que también les corresponden como consecuencia del principio dispositivo que parcialmente rige en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativos”.¹²

Este principio se relaciona con el Principio dispositivo, toda vez que una de las partes debe iniciar el proceso; la obligación del órgano jurisdiccional es darle seguimiento al mismo y hasta en ese momento impulsar de oficio ciertos actos. Cuando el órgano jurisdiccional no actúa, incurre en faltas, vulnerando principios procesales, tales como: celeridad procesal, legalidad (por los plazos) y el de economía procesal.

2.3.3 Principio de legalidad

Indica que todo acto realizado por el órgano jurisdiccional debe estar establecido previamente en la ley y no en la voluntad de ningún sujeto procesal; esta definición es aplicada al proceso. Si se define de una forma más general se podría decir que: es un principio con carácter constitucional que va dirigido a que todo acto realizado por el poder público debe estar fundamentado en ley y no en la voluntad de quién lo ejecuta.

El principio de legalidad está regulado en varios artículos de la ley, pero entre los más destacados está el 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente cuando se refiere a que: “La justicia se imparte de conformidad con la

¹² *Ibíd.* Pág. 65.



Constitución y las leyes de la República”. Cabe mencionar que el artículo 239 Constitucional también se refiere al principio de legalidad en cuanto a su epígrafe, pero este artículo se dirige a materia tributaria.

2.3.4 Principio de juridicidad

Este principio procesal opera específicamente cuando existen lagunas legales por lo que el juez debe resolver controversias que han sido sometidas a su conocimiento haciendo uso de la analogía y aplicando principios generales del derecho o la doctrina.

El principio de juridicidad, lo regula el artículo 221 de la Constitución Política de la República, que se refiere a las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que dice literalmente: “Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas”.

Es necesario mencionar que los jueces también son funcionarios públicos y por ende deben estar apegados a lo establecido en la Constitución y demás normativas legales del país, a esto se encamina este principio; toda vez que la ley no regula todos los conflictos posibles que puedan darse en un proceso, por lo que el juzgador debe resolver y aplicar analogía a las lagunas legales existentes, pero no puede olvidar el apego y sujeción a los

derechos que establece la Carta Magna o cualquier otra ley que emane de los órganos competentes del país .

2.3.5 Principio de concentración

La finalidad de dicho principio es que los actos procesales puedan ser los más próximos entre sí, de tal forma que todos sean muy breves y de esa forma evitar que estos se dispersen. Este principio se relaciona con el de economía procesal y el de celeridad, toda vez que todos buscan que el proceso se lleve de la forma más rápida y menos onerosa. Este principio se muestra en el desarrollo de las audiencias en donde se presentan diversos actos procesales.

Derivado de lo anterior, verbigracia, se detalla en el artículo 123 del Código Procesal Civil, al establecer un plazo máximo para diligenciar los medios de prueba en el juicio oral, en donde cita plazos que pueden ampliarse, pero solo extraordinariamente, también el artículo 206 del mismo cuerpo legal, lo regula cuando indica que las audiencias del juicio oral pueden ser más de dos, pero sólo sí en las anteriores no se pudieran rendir todas las pruebas. La misma ley indica que la prórroga de los plazos no es una regla general, sino que solo en casos muy excepcionales.



2.3.6 Principio de judicación

Principio procesal que se refiere a que el juzgador debe estar presente en el órgano jurisdiccional, para que todos los actos que ante su presencia se desarrollen, tengan plena validez. Mediante este principio los actos que violentan los demás principios procesales se declaran nulos, en virtud de la presencia del juzgador.

Este tiene intrínseca relación con el principio de inmediación procesal; que significa que el juez debe tener contacto directo con los sujetos procesales, presenciar las diligencias y así emitir una sentencia ecuatoria. La diferencia entre ambos es que el principio de judicación recae en los actos y el hecho de estar en la infraestructura del órgano jurisdiccional y el de inmediación va más allá, porque abarca a los sujetos procesales y diligencias.

En las diligencias se podría hablar de los reconocimientos judiciales por ejemplo, otro más claro y general de estos principios podría ser la conciliación, que se da en aquellos procesos en donde hay litis, el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles formas ecuatorias de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieron, si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo". Quedan bien resaltados ambos principios, en virtud que, para que la conciliación no carezca de validez, se debe



desarrollar ante el juez y en ese caso, dentro de las instalaciones del órgano Jurisdiccional.

2.3.7 Principio de inmediación

El principio procesal de inmediación se aplica en ese contacto directo y personal entre el juez y las partes. Esto incluye que el juzgador deba escuchar y observar atentamente a los litigantes, peritos y testigos, así como todas las diligencias que dentro del proceso se presenten, entre ellas la presentación y recepción de medios probatorios.

Hernando Devis Echandía lo detalla y clasifica de la siguiente manera: "... significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. De ahí que la inmediación puede ser subjetiva, objetiva y de actividad.

Se entiende por inmediación subjetiva la proximidad o contacto entre el juez y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso, o personas distintas de tales sujetos, es decir, terceros. La manifestación principal del requisito de inmediación subjetiva es la que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir que la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito.



La intermediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos que interesan al proceso”.¹³

2.3.8 Principio de celeridad

El principio procesal de celeridad alude a que los actos procesales se deben desarrollar en forma sencilla, o sea sin tanta burocracia y puntualizarse en etapas bien definidas. Este principio busca rapidez, independientemente del juicio que sea, para lograr una administración de justicia pronta y cumplida. Cabe mencionar que de este principio nace la fijación de plazos para los procesos.

El Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil detalla: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario.” La legislación guatemalteca es clara al mencionar que los plazos son improrrogables, o sea que no se pueden ampliar, enmarcando bien el principio de celeridad procesal.

La Universidad Católica de Colombia, en su libro Manual de Derecho Procesal Civil, cita a José Fernando Ramírez Gómez, quien alude al principio de celeridad procesal de la manera siguiente: “la celeridad no es un problema de simple operatividad de la justicia. Ella toca con lo más hondo de la dignidad humana, pues nada sirve a esta una justicia

¹³ Devis, Hernando. *Op. Cit.* Pág.68



tardía; imaginemos una declaración de inocencia al cabo de los años, tal vez cuando ya se ha el escarnio público y la propia cárcel.”¹⁴

2.3.9 Principio de economía procesal

Establece que el proceso se debe desarrollar de una forma sencilla, tratando la forma de que no genere gastos económicos y empleo innecesario de tiempo para las partes y sujetos procesales. Este principio también busca descongestionar el sistema de administración de justicia, toda vez que al estar recargado el órgano jurisdiccional también la celeridad de los procesos es menos; al economizar tiempo y recursos se obtendrá una justicia eficaz.

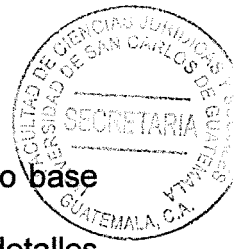
Por aplicación de este principio, los procesos modestos en su cuantía económica son objeto de trámites más simples, aumentándose las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto”.¹⁵

2.4 Clasificación

De conformidad con la doctrina se tiene una clasificación del proceso, de acuerdo con diversas características que los distinguen. La ley crea también una clasificación, pero ésta es escueta y menos detallada, debido a que es de conformidad a la legislación de

¹⁴ Universidad Católica De Colombia. *Op.Cit.* Pág. 28

¹⁵ Couture, Eduardo *Op. Cit.* Pág. 189



cada país. Sin embargo, la doctrina desarrolla dicha clasificación tomando como **base** principal la ley, ya sea esta local o internacional, agregando ciertas aclaraciones, detalles y clasificaciones propias, como es el caso del presente trabajo de investigación.

Niceto Alcalá-Zamora y castillo, respecto al proceso indica que “los tipos de proceso se clasifican en atención a sus causas o factores determinantes siempre que afecten..., a su estructura, a su finalidad o a su contenido y no a su desarrollo”.¹⁶

2.4.1 Por su contenido

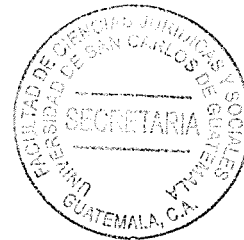
Los procesos se distinguen por un lado conforme a la materia del derecho objeto de litigio, que da origen a la división del derecho procesal en diversos sectores como: civil, penal, administrativo, constitucional, laboral, canónico, entre otros.¹⁷

Niceto Alcalá-Zamora y castillo desarrolla otra subclasificación del proceso por su contenido según afecten o no la totalidad del patrimonio¹⁸, así se encuentran procesos singulares, cuando afecta parte del patrimonio de una persona, pudiendo ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares: vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales; tal y como lo desarrolla el libro tercero (Procesos de Ejecución), títulos I, II y III del Código Procesal Civil y Mercantil.

¹⁶ Alcalá y Castillo, Niceto, **Proceso Autocomposición y Autodefensa**, Pág. 136.

¹⁷ *Ibid.* Página 136

¹⁸ Alcalá y Castillo, Niceto, Niceto. **Op.Cit.** Pág. 139



2.4.2 Por su finalidad o función

Por su función los procesos se clasifican en procesos de: “conocimiento, ejecución y cautelares y se refiere a la finalidad que persigue.”¹⁹

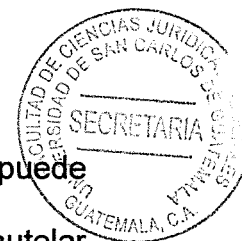
Los procesos de conocimiento tienen como finalidad principal la declaración de un derecho controvertido. En el caso de Guatemala se encuentra regulado en el libro segundo (procesos de conocimiento) del Código Procesal Civil y Mercantil. Los procesos de conocimiento como se dijo anteriormente buscan la declaración de un derecho, pudiendo ser:

Constitutivo: cuando pretende la constitución, modificación o extinción de un derecho, como ejemplo el Juicio Ordinario de Divorcio, que busca la extinción (disolución) del vínculo matrimonial por medio de una sentencia. Es constitutivo porque hasta el momento de la sentencia se declarará este derecho que aún no existe.

De condena: pretende la imposición de una prestación, por daños y perjuicios causados, en el caso de Guatemala se refiere al juicio oral y como un ejemplo claro, el referente a la obligación de prestar alimentos.

El objetivo del proceso cautelar es garantizar las resultas de un proceso futuro. La legislación guatemalteca lo presenta como: providencias cautelares (providencia es una

¹⁹ Alcalá y Castillo, Niceto, Niceto. *Op.Cít.* Pág. 146



resolución que dicta un juez, decidiendo cuestiones de trámite). Sin embargo, se puede presentar como providencia cautelar o como proceso cautelar. Será providencia cautelar cuando se presente junto con un escrito inicial de demanda, regulado en el artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque solo es complementaria y se tramitan por medio de un incidente, o sea anexo a un proceso principal.

2.4.3 Por su estructura

Conforme a esta clasificación, se encuentran procesos contenciosos: cuando existe litigio y; procesos voluntarios: la no existencia del contradictorio. Entre los procesos contenciosos se pueden mencionar los de conocimiento y los de ejecución; y entre los voluntarios, los regulados en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, como Procesos Especiales, que, por cierto, aún hay controversia y duda en cuanto a su naturaleza. Es necesario aclarar que la Jurisdicción contenciosa como su nombre lo indica, lleva inmersa litis, contienda, riña etc.

2.4.4 Por la subordinación

Estos procesos se clasifican en principales, independientes o de fondo y accesorios o incidentales. Los principales o independientes subsisten por si solos, es decir que no dependen de otro proceso, buscan la resolución del conflicto principal y por lo general se resuelven en sentencia. Los accesorios o incidentales dependen de un proceso principal, no subsisten por si solos y solo resuelven una parte del conflicto principal, por medio de



un auto, que dicho sea el caso en doctrina se le denomina resolución o providencia interlocutoria. Los incidentales como su nombre lo indica, en Guatemala se tramitan en la vía de los incidentes.²⁰

2.4.5 Formas normales de terminar el proceso

Se le denomina de esa manera, porque es la forma más común de terminar un proceso, en esta se pueden suscitar todos los escenarios posibles, no precisamente todos culminan con litis o inconformidad de las partes procesales.

Como ejemplo se puede mencionar el allanamiento total en los procesos civiles, que de conformidad con el artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece: "Si el demandado se allanare a la demanda el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite", en este caso la parte demandada termina por aceptar las pretensiones de la parte actora y el juez procede a dictar sentencia. Es menester aclarar que en los procesos civiles todos aquellos que se motivaron por litis finalizarán en sentencia, así estos terminen con: allanamiento, desistimiento o conciliación; estos no finalizaron con litis pero sí fueron motivados por la misma, a diferencia de los procesos de jurisdicción voluntaria, no conllevan desde su inicio litis y por dicha razón, finalizan con un auto.

²⁰ Alcalá y Castillo, Niceto, Niceto. *Op.Cit.* Pág. 155.



2.4.6 Sentencia

La sentencia es una resolución judicial, emitida por un órgano jurisdiccional, con la cual resuelve jurídicamente un conflicto que ha sido sometido a su conocimiento; estas deciden el fondo del asunto principal. Las sentencias tienen una clasificación tal y como detallan Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, No todas ponen fin irrevocable al proceso, existen sentencias de primera instancia, de segunda instancia, de casación, de aclaración o ampliación y ejecutoriadas,²¹ se podría decir que esta última es la única pone fin definitivo al proceso, porque se entiende que ya fue ejecutada.

Las sentencias ejecutoriadas son aquellas que tienen carácter de firmeza definitiva y ya no procede ningún medio de impugnación en contra de estas. Para la presente investigación se desarrollará lo referente a las sentencias definitivas, que son las que ponen fin al proceso y por ende interesan al desarrollo del tema, no se hablará de las interlocutorias porque estas solo resuelven los incidentes planteados mas no el fondo del litigio.

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".²²

²¹ Montero, Juan **Derecho procesal civil guatemalteco, el juicio ordinario.** Pág. 234

²² Couture, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 277



Las sentencias de acuerdo con su resultado y a la naturaleza de la pretensión que se persigue en el proceso se clasifican en:

Declarativas: son aquellas resoluciones definitivas que tienen como objeto la declaración de un derecho, estas no modifican el estado jurídico de las personas. El ejemplo más común es la sentencia que declara la reivindicación de la propiedad, a favor de una persona que es dueña legítima. Reivindicar la propiedad, alude a la acción de una persona que está siendo afectada en su propiedad privada, reclamando contra el poseedor de la misma la reintegración a su patrimonio, en virtud de ser él, el propietario.

También pueden declarar la imposición de una prestación, en este caso se refiere a la creación, extinción o modificación de una situación u obligación jurídica. No siempre declarará la existencia de un derecho, también pueden declarar la no existencia del mismo.

Constitutivas: estas sentencias también declaran la existencia de un derecho, pero además crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Es menester mencionar que esta sentencia no impone el cumplimiento de una prestación. El ejemplo claro de esta es la sentencia que se emite en el divorcio, porque modifica el estado jurídico de la persona, de casado(a) a soltero(a) y no impone el cumplimiento de una prestación. También la que declara la filiación de paternidad, que constituye al que no era padre como tal.

De condena: son aquellas encaminadas a la declaración de una obligación jurídica, ya sea dar, hacer o dejar de hacer algo, que dicho sea el caso, también son declaratorias

porque crean una obligación. Específicamente la condena a que se refiere esta sentencia recae en el cumplimiento de una prestación, en dejar de realizar determinadas acciones, en hacer algo o que una cosa vuelva al estado en que se encontraba hasta antes de la emisión de dicha resolución; como ejemplo se presenta la sentencia que declara el pago por daños y perjuicios o la que declara la obligación al pago de pensiones alimenticias; ambos casos conllevan la obligación al pago de una prestación económica.

2.5 Formas anormales de ponerle fin al proceso

Son varias las formas anormales en que se puede finalizar un proceso, se les denomina así, porque no se espera que el proceso termine con alguna de estas. La legislación procesal en Guatemala las denomina como: “Modos Excepcionales de Terminación del Proceso.” Se entiende por el nombre, que solo excepcionalmente los procesos terminarán de esa forma, pero algunos procesos de conocimiento, como el juicio oral por ejemplo, tienen obligatoriamente en la primera audiencia la conciliación previo a iniciar el contradictorio entre las partes; o sea, se espera la finalización del proceso de esa manera, que es un modo excepcional, todo esto para evitar desgastes económicos y pérdida innecesaria de tiempo, refiriendo entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

2.5.1 Conciliación

La Universidad Católica de Colombia, en su libro “Manual de Derecho Procesal Civil”, cita a Carlo Carli, quien defiende la conciliación como “el negocio jurídico procesal, mediante



el cual las partes con la presencia del Juez ponen fin a un proceso. Auto componiendo el litigio y dando nuevos fundamentos a su respectiva situación jurídica”.²³ Para conciliar se necesita que ambas partes estén de acuerdo en solucionar el litigio.

“La conciliación tiene ciertas peculiaridades que la distinguen de otro fenómeno semejante, la transacción, las cuales consisten en las siguientes:

Es un acto jurisdiccional. Es un acto jurisdiccional sin consideración al funcionario que lo lleve a cabo esto es que incluye a los administrativos e incluso a los particulares a quienes se les atribuya esa función puesto que el acuerdo logrado por las partes al aprobarse queda revestido de cosa juzgada calidad propia de este tipo de decisiones.

Es un acto complejo. Obedece a que está constituido por varios actos porque de un lado es el acuerdo de las partes y de otro el del funcionario que lo aprueba para darle efectividad.

Es un acto bilateral. No solo porque emana de las dos partes sino porque requiere la reciproca voluntad o acuerdo de ellas esto implica al igual que la transacción cumplir con los requisitos que el ordenamiento sustancial civil consagra para celebrar actos jurídicos como son la capacidad el consentimiento el objeto y la causa, pero a diferencia de ella no está supeditada a renuncia reciproca de derechos.

²³ Universidad Católica De Colombia. *Op.Cit.* Pág. 300



Es solemne. La conciliación no solo requiere el acuerdo de voluntades de las dos partes, sino que es necesaria la aprobación del funcionario ante quien se lleva a cabo y se suscriba la correspondiente acta la cual por tanto constituye el medio idóneo para probarla”.²⁴

2.5.2 Allanamiento

El allanamiento es un acto procesal, que refiere una forma anormal de ponerle fin al proceso, mismo que consiste en que la parte demandada acepta las pretensiones de la parte actora y de esta forma cierra definitivamente el proceso, mediante una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. Se aclara que el demandado no acepta los hechos que en la demanda constan, éste acepta las pretensiones; o sea lo que el actor solicita al órgano jurisdiccional que se resuelva a su favor. Por otra parte, el allanamiento puede ser total o parcial, será total si el demandado acepta todas las pretensiones del actor y parcial si acepta parte de ellas. Por lo que el proceso continuará con las pretensiones que no fueron objeto de allanamiento.

Mario Aguirre Godoy comenta que “el allanamiento no implica la aceptación de los hechos afirmados en la demanda ni tampoco el reconocimiento del derecho que pretende hacer efectivo el demandante. Se concreta a un renunciamiento a la oposición que puede hacer el demandado, actitud que, previa ratificación, obliga al juez a fallar sin más trámite.

²⁴ *Ibid.* Página 301



Ahora bien, el allanamiento por sí mismo no termina el proceso y para que este efecto se logre el Juez tiene que dictar sentencia, a fin de que en ella se reconozca la pretensión del actor. Sin embargo, como señala Guasp, el Juez podrá rechazar esa pretensión en los casos que podríamos individualizar así: a) si el fundamento de derecho de la pretensión del actor no existe; b) si ese fundamento debe ser interpretado de manera diferente a como lo interpreta el demandante; c) si los hechos alegados son manifiestamente falsos; y d) si el objeto del litigio está sustraído al poder de disposición de las partes.²⁵

2.5.3 Caducidad de instancia

Es una forma anormal de terminación del proceso, declarado judicialmente a petición de parte, en virtud de inactividad procesal en un determinado plazo. En otras palabras, se produce cuando una de las partes deja de accionar. La caducidad de instancia provoca el archivo del expediente por la falta de seguimiento. El Código Procesal Civil y Mercantil regula en el artículo 558, que el plazo para solicitar la caducidad en primera instancia es de seis meses de inamovilidad y el de segunda instancia es de tres meses.

Por su parte Mario Aguirre Godoy cita a Guasp, quién se refiere a la diferencia entre el desistimiento y caducidad de instancia, que: "...a diferencia de lo que ocurre en el desistimiento, que es un verdadero acto procesal, la caducidad de instancia no tiene su origen en una causa vinculada a un acto procesal, sino que deriva simplemente de un

²⁵ Aguirre, Mario, **Derecho procesal civil**. Pág. 673



hecho, el transcurso del tiempo sin la realización de hechos o actos procesales dentro de un proceso pendiente y paralizado.²⁶

2.5.4 Prescripción

En lo procesal la prescripción permite establecer la pérdida o adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo, poniendo de esa manera fin al proceso. La prescripción puede ser adquisitiva o liberatoria (extintiva), la primera refiere a adquirir un derecho y la segunda a la pérdida del mismo, ambas formas por el transcurso del tiempo, también reguladas en el artículo 1501 del Código Civil.

2.5.5 Desistimiento

Es una declaración de voluntad del actor, que a su vez se constituye una forma anormal de ponerle fin al proceso. Por medio del desistimiento el actor pone en conocimiento de un Juez su intención de abandonar el pleito iniciado, renunciando en consecuencia a su derecho de obtener una sentencia y por ende finalizar el proceso.

El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, mediante este la demandante renuncia a la continuación del mismo hasta lograr la sentencia, que es el modo normal de fenecer el proceso. Cabe mencionar que es necesaria la autorización del juez para el desistimiento y el memorial deberá llevar la firma del actor, legalizada por

²⁶ Aguirre, Mario. *Op. Cit.* Pág. 683



un notario o reconocida ante el Juez al momento de presentarlo, esto de conformidad con el artículo 585 del Código Procesal Civil y Mercantil. La resolución dictada por el juez producirá cosa juzgada, de tal forma que después de esta el actor no podrá retractarse. La cosa juzgada, impide totalmente renovar en el futuro, el mismo proceso.



CAPÍTULO III

3. Juicio oral

Es un proceso que tiene como finalidad dirimir las controversias surgidas entre las partes, y con ello resolver tal situación. Con este concepto simple, pero efectivo, se desarrolla lo siguiente.

3.1. Definición de juicio oral

Es un proceso de conocimiento con evidente litis, en donde se llevan todos los procesos que no tienen señalada tramitación especial en el Código Procesal Civil y Mercantil, sus plazos son largos y se dan todas las vicisitudes de un proceso, por esta razón la legislación procesal guatemalteca lo presenta como un juicio tipo y otros procesos de conocimiento lo tienen como referencia; como es el caso del juicio oral, que lo describe el artículo 200 de Código Procesal Civil y Mercantil: "(Integración del Procedimiento). Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio oral...".

En cuanto a los plazos del juicio oral, Mario Estuardo Gordillo Galindo presenta una definición, que inicia haciendo énfasis a estos: "... es el proceso de conocimiento de plazos más largos y, por ende, de mayor tiempo de discusión y probanza..."²⁷. En la

²⁷ Gordillo, Mario. **El derecho procesal civil guatemalteco: aspectos generales de los procesos de conocimiento**. Pág.113



práctica, los plazos extensos generan mucho atraso, toda vez que hay diversos medios de impugnación e incidentes que son empleados con mala fe, llegando a tardar algunos juicios ordinarios hasta años, vulnerando evidentemente principios constitucionales y procesales, tales como: el del debido proceso, celeridad y economía procesales.

Por su parte Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, detallan que “la palabra oral, empleada con relación a un juicio o proceso significa que no hay limitación a objetos determinados, también que hay plenitud de conocimiento, y las alternativas de estas dos características son los juicios especiales y los sumarios”.²⁸ Al presentarlo de esta forma, se debe dilucidar que lo contrario a lo oral son los especiales, estos siempre son de conocimiento, pero tienen señalada la materia en los artículos que la ley regula, son más limitados, porque la misma indica específicamente sobre que objetos determinados y específicos deben versar las pretensiones de las partes procesales.

3.2. Demanda dentro del juicio oral

Demanda es el escrito inicial, por medio del cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional, mismo que contiene las pretensiones de la parte actora. Por medio de la demanda se hace efectivo el principio dispositivo, alusivo a que el inicio de un proceso o el reclamo de un derecho les conciernen exclusivamente a las partes procesales.

²⁸ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Op. Cit.* Pág. 252



Este escrito debe llenar los requisitos del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estos:

- Designación del juez o tribunal a quien se dirija;
- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
- Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar:
- La petición en términos precisos.
- Lugar y fecha; y
- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

La demanda se clasifica en tres partes, refiriéndonos específicamente a los requisitos que esta debe llenar, siendo estos los requisitos subjetivos, objetivos y formales. Los requisitos de contenido subjetivo comprenden la identificación de los sujetos procesales que intervendrán en el proceso, o sea dos partes parciales y un tercero imparcial, que será el contralor del proceso.



El memorial de demanda debe ir acompañado de los documentos en que la parte actora funde su derecho. De no tenerlos debe explicar las razones claras de porque no los adjunta y mencionar el lugar específico donde se encuentren estos, tal y como lo regula el artículo 107 el Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando la demanda no contenga los requisitos legales, el juez ordenará de oficio que se subsanen los errores de ser el caso. El memorial de demanda podrá ampliarse o modificarse después de haber sido presentado al órgano jurisdiccional, siempre y cuando no haya sido contestado por la parte demandada.

3.3. Emplazamiento

El artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula al respecto lo siguiente (Término del emplazamiento): "Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles nueve días comunes a todos ellos".

El emplazamiento es el llamamiento que hace el juez al demandado, para que comparezca a las instalaciones del órgano jurisdiccional y que tome una actitud procesal frente a la demanda; Lucila García Romero, lo define como: "...una notificación para un particular que, llamado a juicio adquiere la calidad de demandado. El emplazamiento constituye la primera noticia que el demandado tendrá sobre las pretensiones que en su contra existen y la persona o personas que reclaman las mismas".²⁹

²⁹ García, Lucila, **Teoría General del Proceso**, Primera Edición, Editorial: Red Tercer Milenio, México, 2012. Pagina. 135

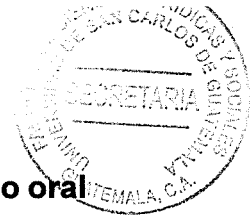


3.4. Actitudes del demandado dentro del juicio oral

Las actitudes del demandado son aquellas acciones que este ejerce como contestación al llamamiento del órgano jurisdiccional, Hernando Davis Echandía indica que el demandado puede asumir diversas en el ejercicio de sus derechos, estas pueden ser:

- Una meramente pasiva, de espectador del proceso, sin comparecer ni contestar la demanda para manifestar su opinión o voluntad, ni designar apoderado que lo haga en su nombre;
- Otra menos pasiva, cuando interviene en el juicio y contesta la demanda, pero sin asumir una actitud en favor ni en contra de las pretensiones del actor, como cuando manifiesta que se atiene a lo que en el proceso se prueba y la Ley determine, sin plantear defensas ni anegar pruebas;
- Una de expresa aceptación de las pretensiones del actor, o sea de allanamiento a la demanda, al contestarla.

El autor las presenta como: “diversas formas de ejercitar el derecho de contradicción”, lo cual es idóneo, pues el demandado tiene varias formas de contestar a una demanda, de ahí se desprenden figuras procesales como: allanamiento, rebeldía, reconvención, entre otras, que el autor menciona con distintas palabras y complementos, pero que al final son las mismas que clasifica el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.



3.4.1. Clasificación doctrinaria de las actitudes del demandado dentro del juicio oral

La siguiente clasificación tiene como base la ostentada por el autor Hernando Davis Echandía, con adecuación a la legislación procesal civil de Guatemala.³⁰

- La rebeldía: Es una actitud del demandado que implica la no comparecencia del mismo al órgano jurisdiccional, dentro del plazo legal, sin una justificación y estando debidamente notificado, presentando de esa forma su falta de interés en el proceso. En el juicio oral se da cuando transcurridos nueve días el demandado no se presenta y en base al principio de preclusión este ya no tiene participación en ese proceso, porque precluyó su derecho de accionar. Cabe mencionar que el Juez no emitirá una resolución de oficio; para que la rebeldía pueda ser declarada, la parte actora debe solicitarla en el mismo instante en que la audiencia está iniciando.

Sin embargo, la declaración de rebeldía podrá dejarse sin efecto al igual que el embargo, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor, esto con fundamento en el artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- El allanamiento : El allanamiento es un acto procesal por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en su contra. Por medio del allanamiento el demandado acepta total o parcialmente las pretensiones del actor, más no los hechos. Cuando acepta totalmente las pretensiones el proceso culmina ahí y el Juez

³⁰ *Loc. cit.*



previa ratificación del demandado procederá a dictar sentencia; este acto cierra irrevocablemente el proceso, sin embargo, puede allanarse parcialmente, o sea a una parte de las pretensiones, por lo que el proceso continúa con lo que no fue objeto de allanamiento. Dentro del juicio oral, el allanamiento debe hacerse manifiesto en la contestación de demanda, o sea dentro de los nueve días de emplazamiento.

- La contestación de la demanda: Comprende los mismos requisitos que la demanda, de conformidad con lo regulado en el artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil. La contestación de la demanda contiene una acción y una pretensión; definiéndose como la actitud del demandado por medio de la cual este se opone a los hechos y derechos presentados por la parte actora. La contestación es el primer escrito en donde actúa el demandado dentro de un determinado proceso, siempre que no haya presentado excepciones previas.

La contestación es un acto procesal mediante la cual el demandado presenta su expresa oposición a las pretensiones del actor y solicita que no se dicte en su contra sentencia condenatoria. Cabe mencionar que al contener los mismos requisitos que la demanda y por ende las exigencias; se resalta el principio de igualdad en todo su esplendor, toda vez que la parte actora y demandado, tienen las mismas posibilidades de pronunciarse ante el órgano jurisdiccional.

Dentro del juicio oral, el plazo para contestar la demanda es de nueve días, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código Procesal Civil y



Mercantil, si el demandado no presenta su contestación en ese término establecido, sin tener una justificación, se tendrá por rebelde a petición de parte y el juez dictará la resolución correspondiente. Es trascendental mencionar que el demandado puede contestar la demanda después de ese plazo, siempre y cuando no haya sido declarado rebelde.

- Las excepciones: Son los mecanismos de defensa que utiliza la parte demanda para oponerse a las pretensiones de la parte actora. Las excepciones también tratan de impedir que el juicio continúe, aunque la verdadera función de estas es que el demandado logre defenderse de alguna forma a lo que el actor pretende. De conformidad con la legislación procesal de Guatemala, se clasifican en dos, siendo las excepciones previas y las perentorias. Doctrinariamente se presentan dos más: las excepciones mixtas y las privilegiadas.
- Previas: Las excepciones previas son los medios de defensa, de los cuales dispone el demandado para defenderse de las pretensiones del demandado previo a la contestación de la demanda, retardan o depuran el proceso y van encaminadas a que la parte actora corrija algunos requisitos que el actor no presentó en su demanda.

El artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene esos requisitos que la demanda debe contener; si el escrito inicial no los llenara, el proceso queda parado hasta que estos sean subsanados. A estas también se les denomina dilatorias, lo que, para Mario Estuardo Gordillo Galindo, "es un término no apropiado, toda vez que



la finalidad de estas no es retardar el proceso, sí es un efecto, mas no el objeto por el cual se encuentran reguladas; básicamente la función es depurar el proceso frente a la falta de presupuestos procesales.

Una característica especial de las excepciones previas es que son nominadas, o sea que la misma ley las regula; específicamente se encuentran en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estas:

- 1o. Incompetencia: procede cuando se interpone una demanda, ante un juzgado que no tiene competencia para conocer el asunto.
- 2o. Litispendencia: se refiere a un juicio pendiente, y se interpone cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa. Está excepción aplica bajo el supuesto que un mismo asunto no puede ser conocido dos veces en una misma instancia.
- 3o. Demanda defectuosa: el mismo nombre la detalla, opera cuando la demanda no cumple con requisitos que regula el artículo 61 del Código Procesal Civil y que el juzgador no se ha percatado de ello, por lo tanto, la parte demandada se lo hace ver mediante dicha excepción.
- 4o. Falta de capacidad legal: se interpone cuando la parte actora no goza de aptitud para ejercer ese derecho de accionar. En este caso estarían los menores, quienes no



pueden actuar por sí mismos, debido a que carecen de capacidad de ejercicio sobre derechos civiles; Los declarados en estado de interdicción que son mayores de edad, pero tienen incapacidad absoluta para el ejercicio de sus derechos, por carencia de las capacidades psíquicas y volitivas necesarias para actuar ante un órgano jurisdiccional; también los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos que no puedan darse a entender de una manera indubitable. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 9 y 14 del Código Civil.

5o. Falta de personalidad: esta excepción se interpone ante la falta de idoneidad para poder actuar como parte activa en el proceso, por la relación que mantiene la persona con el objeto del litigio. En otras palabras, cuando el actor no es la persona que se encuentra facultada para demandar.

6o. Falta de personería: personería es la representación que una persona realiza en nombre de otra, por lo tanto, esta excepción entra en el juego cuando la persona que interpone la demanda actúa representando a otra, pero carece del documento que acredita esa calidad.

7o. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer: esta excepción procede cuando se está reclamando un derecho que tiene un plazo, en un caso o una condición en el otro, y estos aún no se han vencido o cumplido. Es necesario hacer la diferencia, que cuando se refiere a plazo, es porque este debe estar vencido, es evidente en las obligaciones civiles cuando fijan hora



y fecha de ejecución. Las obligaciones que están sujetas a una condición que se debe cumplir, es porque la condición aún no se lleva a cabo; por lo que al momento de interponer dicha excepción es necesario diferenciar ambos extremos, o es por plazo o por condición, pero no deben presentarse como una sola.

8o. Caducidad: Crista Ruiz Castillo de Juárez define la caducidad como “el decaimiento de una facultad procesal que no se ejerció dentro de un determinado plazo.”³¹ Al hablar de una facultad procesal, se refiere a que es una excepción que recae sobre una norma de carácter Adjetivo, en este caso lo que caduca es el derecho a reclamar una acción dentro del plazo específico.

La caducidad opera por el transcurso del tiempo, al igual que la prescripción, pero esta se funda en la inactividad procesal de la parte actora o sea la falta acción, mientras que la prescripción se basa en la falta de ejercicio sobre un derecho regulado en la norma sustantiva, por esa razón se dice que: prescribe el derecho y caduca la acción. Una particularidad de esta excepción es que no puede ser declarada de oficio por el juez, necesariamente debe ser impulsada por la parte demandada; en este caso se presenta como excepción previa.

9o. Prescripción: Manuel Osorio define la prescripción de la siguiente manera: “En Derecho Civil, Comercial y Administrativo, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según

³¹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista, **Teoría general del proceso, decima Novena.** Pág. 175



se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título.”³²

Las excepciones previas se tramitan en la vía de los incidentes, es preciso esclarecer que los incidentes son pequeños procesos que nacen de otro principal; por lo mismo no se pueden resolver en una sentencia, dado que la sentencia resuelve el proceso principal, sin embargo, algunas excepciones previas pueden terminar con todo el proceso, estas son las excepciones mixtas y se ampliarán en el apartado correspondiente de la presente investigación. Como regla general las excepciones previas se resuelven en un auto, denominados en doctrina también como resolución o providencia interlocutoria, porque esta es la resolución judicial empleada para resolver partes o incidencias que surjan del proceso, esta debe emitirse antes de la contestación de la demanda.

- Perentorias: Son aquellos mecanismos de defensa empleados por el demandado, encaminados a atacar el fondo del asunto principal o sea la pretensión del actor, que, a diferencia de las previas, se interponen con la contestación de la demanda. Al atacar la parte principal del proceso, deben ser resueltas en sentencia; otra diferencia que tienen estas con las excepciones previas es que no son nominadas, o sea que la ley no las enumera ni detalla, la parte que las emplee debe asignarles un nombre. Si la excepción perentoria es dada con lugar, termina con el proceso, por lo que son más peligrosas que las previas para la parte actora; de ahí el nombre de perentorias

³² Ossorio Manuel. *Op.Cit.* Pág.761



porque provocan que el proceso perezca. El fundamento legal de dichas excepciones se encuentra en el artículo 118 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.

Eduardo J. Couture argumenta que “las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elemento formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.”³³ Importante es hacer la diferencia entre proceso y derecho, sucede que sobre defectos del proceso recaen las previas y sobre el derecho específicamente, que es lo que resuelve la sentencia al final, atacan las perentorias.

- Mixtas: Crista Ruiz Castillo de Juárez las define como “aquellas excepciones que se presentan combinando las características de las excepciones previas o dilatorias y perentorias, pues son interpuestas en la calidad de las primeras, pero produciendo los efectos de las segundas.”³⁴ Dicho de otra forma, se interponen como previas, pero no atacan el proceso o sea la falta de requisitos de la demanda, sino que atacan el fondo del asunto principal.

Estas excepciones pueden plantearse dentro de los primeros seis días de emplazamiento y si son dadas con lugar terminan con el proceso definitivamente. En cuanto a su forma y trámite se interponen ante el órgano jurisdiccional como previas, sin embargo, su resolución no es igual que las previas, ya que al ser declaradas

³³ Couture Eduardo J. *Op. Cit.* Pág. 116

³⁴ Ruiz Castillo De Juárez, Crista, *Op, Cit.* Pág. 170



procedentes destruyen la acción del actor y por lo tanto deben resolverse en sentencia.

- Privilegiadas: Las excepciones privilegiadas son aquellas que por la calidad que tienen, pueden interponerse en cualquier momento del proceso, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. Estas tienen la particularidad de que aun siendo previas se pueden presentar en cualquier momento del proceso y se diferencian a las mixtas en cuanto al efecto que producen, porque solo suspenden el proceso y al declararse sin procedencia, el mismo continúa, a diferencia de las mixtas que terminan el proceso; aclarando: con la salvedad que las mixtas deben ser declaradas con lugar, esto para que de verdad ataquen el fondo del asunto. Otra diferencia entre las mixtas y las privilegiadas es que las primeras se interponen antes de contestar la demanda, mientras que las segundas en cualquier momento del proceso.
- La reconvención: es sinónimo de contrademanda, la cual consiste en una actitud procesal del demandante, por medio de ella este formula también una pretensión contra actor y el demandado toma la posición de demandante y el actor se convierte en demandado. Esta debe presentarse con la contestación de la demanda; para el caso del juicio oral, el plazo es de nueve días; un requisito importante para la admisión de la reconvención, es que la pretensión que se ejerce, tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites, dicha pretensión al ser presentada ante el mismo juez y en el mismo procedimiento, debe ser resuelta en la misma sentencia y con dos pronunciamientos que no podrán



ser contradictorios entre sí. El fundamento legal de dicha institución procesal se encuentra en el artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La autora Crista Ruiz Castillo de Juárez presenta la reconvención como contraataque o contrademanda y se refiere a que “el demandado comparece al proceso y formula una nueva demanda, en contra del demandante, dando lugar a una institución procesal denominada reconvención o contrademanda”. Con ésta, el sujeto pasivo de la elación jurídico procesal, fija pretensiones contra el sujeto activo, convirtiéndolo en demandado en el proceso y pasando a ser él el demandante.”³⁵ Si se presentara, en algún momento del proceso caducidad de instancia y esta fuese declarada con lugar, terminará el proceso y con ello la reconvención, tal y como lo regula el artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil.

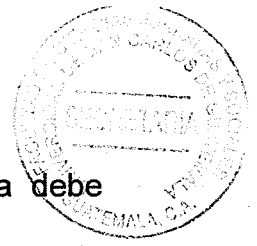
De lo anterior, Mario Aguirre Godoy explica que el objeto de esta variante es la conexión que debe existir entre la pretensión y la razón del objeto o el título con la demanda, sin embargo, si esta caducidad es dada con lugar, los derechos del reconviniente no son afectados, si el proceso se renueva este puede plantear nuevamente reconvención.³⁶

3.5. Ratificación del allanamiento dentro del juicio oral

Si dentro del juicio oral, al momento de presentar la contestación, el demandado presentara allanamiento total, el juez procederá a dictar sentencia a solicitud de la parte

³⁵ Ruiz Castillo De Juárez, Crista, *Op. Cit.* Pág. 164

³⁶ Aguirre Godoy, Mario. *Op. Cit.* Pág. 713



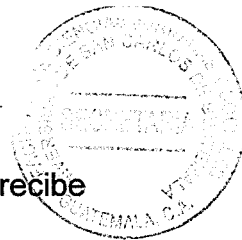
actora; sin embargo, antes de que se dicte sentencia, la parte demandada debe comparecer personalmente a ratificar ese allanamiento, tal y como lo regula el artículo 115 del Código Procesal civil y Mercantil.

En cuanto al allanamiento Hernando Davis Echandia refiere que se entiende como "...la manifestación que el demandado hace de aceptar las peticiones de la demanda. En algunos códigos se dispone respecto a este caso que se proceda a dictar sentencia de plano, accediendo a lo pedido por el actor. Pero si no allanan todos los litisconsortes necesarios que actúan en el juicio, tal acto no producirá efectos jurídicos de ninguna clase, como ocurre cuando unos consienten la sentencia adversa y otros recurren de ella. El juicio proseguirá con las mismas consecuencias para todos."³⁷

Una referencia importante es que el allanamiento debe ser expreso, ya que con la exigencia de ratificación es imposible que sea tácito, sin embargo, cabe mencionar que algunos autores extranjeros, presentan la existencia del allanamiento tácito, tal y como lo detalla la Universidad católica de Colombia:

"Ya que la contestación no es un acto procesal de forzosa realización, el demandado puede o no contestarla. Sin embargo, el evento de no hacerlo genera una serie de consecuencias jurídicas adversas. Se considera como una situación desfavorable para el demandado pues con ello se pierde la oportunidad de proponer pruebas, tanto solicitarlas como aportarlas; deja de aprovechar la oportunidad de excepcionar con

³⁷ Davis Echandía, Hernando. *Op, Cit.* Pág.403



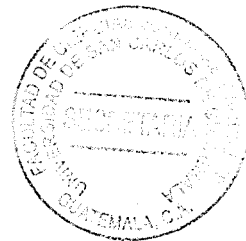
mecanismos como la compensación, prescripción o nulidad relativa. Esta situación recibe el nombre de allanamiento tácito, y no es otra cosa que la aceptación de las pretensiones del demandante por parte del demandado, sometiendo a este último a la sentencia dictada basada en dichas pretensiones.”³⁸

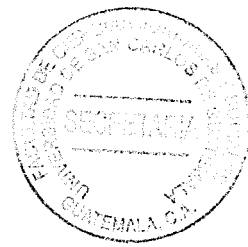
3.6. Sentencia dentro del juicio oral en caso de allanamiento

La sentencia es la resolución final emitida por el órgano jurisdiccional, con la cual se resuelve jurídicamente el conflicto sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, en este caso, al haber allanamiento, se dan los presupuestos procesales para efectuar una sentencia ya que se está resolviendo jurídicamente el conflicto y es la resolución final.

En cuanto al plazo legal para dictar sentencia, tal y como lo regula el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107, el cual regula “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.” Es por ello que, si bien es cierto se determina el plazo para emitir la sentencia dentro de dicho plazo, es esencial determinar los medios idóneos para obtener la aplicación efectiva y eficiente, estableciendo una salida procesal alterna que sea viable y de aplicación práctica.

³⁸ Universidad católica De Colombia. *Op.Cit.* Pág. 265





CAPÍTULO IV

4. Dotar de procesos alternativos para conocer, tramitar y resolver los asuntos de divorcio tramitados en juicio oral

El juicio oral es uno de los juicios de conocimiento, según el autor los procesos de conocimiento son “aquellos procesos que tienen como finalidad declarar la existencia de un derecho; los procesos de conocimiento son el juicio ordinario, juicio oral, juicio sumario y juicio arbitral”³⁹. Dentro de ellos está el juicio oral, el cual, al acudir a la doctrina para la mejor comprensión de este juicio, se indica “El juicio oral es un juicio de conocimiento, es un proceso tipo en el cual se tramitan todos los asuntos que no tienen trámite específico”

En el mismo orden de ideas el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, regula que el juicio oral tramita “las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este código, se ventilarán en juicio oral” es decir que dentro de estos juicios se ventilan todos aquellos trámites que no se encuentran especificados en la propia ley.

4.1. Vulneración del principio de celeridad procesal

Por otro lado, también parte de la problemática objeto de investigación y análisis, El término Vulneración se define como “sustantivo femenino. Vulnerar o vulnerarse, en

³⁹ Garnica, Omar. **La fase privada del examen técnico profesional**. Pág. 226



perjudicar, dañar, deteriorar, fastidiar o afectar a una persona o que no se cumple a un precepto, ley o regla establecida.”⁴⁰ Es decir que cuando se hace referencia al término vulneración o vulnerar se habla de acciones tendientes a perjudicar, dañar o deteriorar determinados asuntos.

Los jueces ejercen sus funciones en la jurisdicción que les corresponda, sin embargo al ejercer sus funciones no solo deben respetar lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también aquellos principios, pilares que deben ser observados dentro de todo proceso, tal y como lo indica el autor El doctor Eddy Orellana, “todo proceso debe estar inspirado en Principios Procesales que van a regir el desarrollo del mismo, de tal, manera que sin ellos o con el simple quebrantamiento de uno de ellos, el proceso debe ser nulo”.⁴¹

Por lo que este principio está inspirado en que la sustanciación del proceso sea ágil y rápido; sin embargo, en el caso particular, del tema de análisis, el divorcio y de la incidencia de la vulneración al principio de celeridad procesal, se verifica en el juicio oral de Divorcio por causa determinada, se vulnera el principio de celeridad procesal dentro del referido juicio, para el efecto de comprender es necesario e imperativo iniciar definiendo la institución civil del divorcio, el cual es la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con nuestra legislación, específicamente en el Artículo 154 del Código

⁴⁰ Vulneración, <https://definiciona.com/vulneracion/> (consultado el 23 de julio de 2023)

⁴¹ Orellana Fredy, **Derecho Procesal Civil I**, Pág.35.

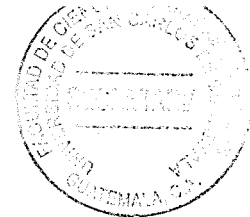


Civil, puede declararse de dos formas: la primera que es por mutuo acuerdo y la segunda que es por causa determinada.

4.2 Facultados para demandar

La Facultad para demandar la otorga la ley, siendo que se debe partir desde el punto de vista jurídico Constitucional, en primer punto el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece el Derecho de petición es un derecho de pedir a los órganos jurisdiccionales que se manifiesten a través de una resolución sobre determinado asunto, dirigido individual o colectivamente; en tal sentido dentro de la institución del matrimonio existen los elementos personales de este acto, son los cónyuges, es decir que los sujetos llamados legitimados o facultados para demandar son los cónyuges.

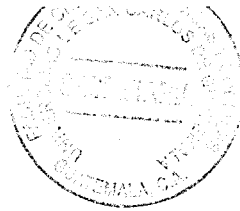
Asimismo, lo regulado en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto número 107, regula el escrito inicial en el numeral segundo los nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir citaciones y notificaciones, es decir se debe hacer alusión al estado civil, y probar esta circunstancia, ya que al momento de que se presente el escrito de Separación y Divorcio se deberá constatar el estado civil lo cual permitirá estar legitimado o facultado para plantear la contienda.



4.3 Tribunal competente

De conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones” en concordancia con lo anterior la honorable Corte de Constitucionalidad dentro de la Gaceta No. 56 expediente número 1110-99 página 237, sentencia de fecha 23 de mayo del año dos mil, indica que las cuestiones relativas a la jurisdicción ordinaria corresponden ventilarse ante los tribunales del orden común, cuya exclusiva función está reservada para resolver las controversias de los particulares...

A priori se establece que los órganos jurisdiccionales son los que la ley les confiere competencia para conocer y resolver las cuestiones que se plantean ante ellos, según la Ley del Organismo Judicial en su artículo 94 “Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia de la cuantía y del territorio.” Es decir que los jueces de primera instancia han sido distribuidos con base a la competencia que le ha sido designado por la máxima corte del Organismo Judicial, el artículo 95 establece los Juzgados de Primera Instancia tienen las siguientes atribuciones:



- Conocer de los asuntos de su competencia de, conformidad con la ley;
- Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;
- Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención las cárceles de su distrito;
- Visitar en inspección. cada tres meses. el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección,
- Las demás que establezcan otras leyes. los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

4.4 Demanda de divorcio en la vía de juicio oral

La demanda de divorcio en la vía de juicio oral por causal determinada, se entiende como el primer escrito o escrito inicial por medio del cual se ejerce la acción que pone en movimiento a los tribunales, en este caso tribunales de familia, según el doctor Eddy Orellana el primer escrito debe cumplir los requisitos contenidos en las siguientes regulaciones "Artículos 50, 61, 63, 79,106, 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil"⁴² y de conformidad con el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 regula que las partes deben comparecer auxiliadas por abogados colegiados activos; asimismo el artículo 61 se relaciona con la primera solicitud

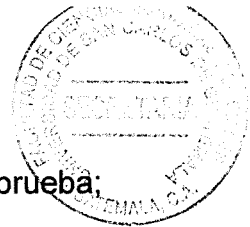
⁴² Ibid. Pág. 290



o el conocido memorial que se presentan a los órganos jurisdiccionales debe reunir los siguientes requisitos:

- 1º. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija.
- 2º. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- 3º. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- 4º. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- 5º. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
- 6º. La petición, en términos precisos.
- 7º. Lugar y fecha.
- 8º. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Es importante cumplir con lo que prescribe la norma, que según el artículo 63, hace referencia al número de copias del escrito como número de partes procesales para que sean notificadas; que de conformidad con el artículo 79, los litigantes están obligados a señalar el lugar para ser habidos para comunicaciones o notificaciones de las resoluciones del proceso de su interés; otro requisito sine qua non de la demanda es el que regula el artículo 106, en la demanda se debe establecer claramente con precisión



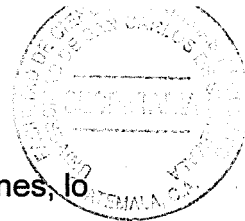
los hechos en que se funde la pretensión con la indicación de los medios de prueba; según el artículo 107 de la ley Ibíd., con el cumplimiento de este precepto legal se prueba la legitimidad para actuar en virtud que el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho.

Por lo anterior, todos los requisitos aludidos son indispensables y se debe cumplir cada uno de éstos, para que la demanda sea admitida y se le dé trámite y en consecuencia se dicte la primera resolución.

4.5 Primera resolución

La Primera Resolución constituye uno de los primeros actos jurisdiccionales que realizan los jueces del ramo civil, en el caso concreto, del juicio oral de divorcio por causa determinada, el Juez de Familia, por la competencia que tiene, es aquí donde el Juez correspondiente califica que todos los requisitos de la demanda se encuentren ajustados a lo prescrito en la norma, de lo contrario, como parte de sus atribuciones, remitirá los previos correspondientes, con el fin de que se subsanen los errores de forma contenidos en el escrito presentado y con ello no rechazar la demanda, continuando con el procedimiento.

La primera Resolución del juez de familia constituye un Decreto, el cual se emite para dar trámite al escrito de demanda y en éste, se hace referencia de dar trámite a la demanda, si todo está ajusto a las disposiciones legales establecida, sin que exista errores se



emplazará al cónyuge demandado, concediéndole audiencia por nueve días comunes, lo anterior según el artículo 111 y 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

4.6 Notificación de la primera resolución

El propósito de que exista la notificación constituye uno de los momentos comunicativos entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos procesales; según Manuel Ossorio indica que la notificación es la "Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Asimismo, cita a Couture quién dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento"⁴³.

Es entonces; evidente que la notificación es uno de los momentos importantes dentro del proceso, en virtud que una vez que el Juez de Familia haya realizado el análisis intelectual y calificativo de los requisitos que debe cumplir la demanda, mediante decreto procede a comunicar a los demás sujetos procesales.

4.7 Emplazamiento

El emplazamiento constituye un acto jurisdiccional por medio del cual el Juez encargado de la Causa convoca a la parte demanda, con el objeto de que se pronuncie sobre los

⁴³ Ibid. Pág. 626



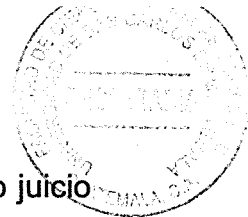
hechos controvertidos, por lo que la norma establece: "Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos", lo anterior, al tenor los Artículos 111 y 199, relativos al plazo y supletoriedad de la norma, del Código Procesal Civil y Mercantil.

En concordancia con lo anterior el doctor Orellana refiere que el emplazamiento "tiene efectos materiales y efectos procesales", los primeros son Interrumpir la prescripción, impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla y mientras que los efectos procesales son, Dar prevención al Juez que emplaza, sujetar a las partes a seguir el proceso ante Juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia, obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso "⁴⁴ Es por ello, que desde el inicio del proceso, busca asegurar por diversos medios tanto la presencia de las partes, como la garantía de las resultas.

4.8 Allanamiento como actitud procesal del demandado

Tal y como se analizó en líneas anteriores, el demandado tiene nueve días para tomar una actitud, según el Código Procesal Civil y Mercantil, el demandado puede tomar como actitud, la contestación de la demanda, la rebeldía, la reconvencción y el allanamiento, cada una constituye un actuar dentro del proceso por parte del demandado, sin embargo; en el

⁴⁴ Ibid. Pág. 295



presente caso, únicamente se hará referencia a la actitud de allanamiento dentro juicio oral de divorcio por causa determinada.

El allanamiento es la actitud que asume el demandado dentro del juicio oral de divorcio por causa determinada, la cual consiste en el que el demandado una vez que ha sido convocado a asistir al proceso no se opone ni se resiste al proceso, ni en forma sustantiva ni en forma procesal, esta actitud que asume el demandado también consiste en aceptar la pretensión del actor, algunos juristas le llaman al allanamiento una actitud activa, en virtud que por medio de esta se puede dar por finalizado el proceso, es decir que el allanamiento figura como una salida alterna al juicio oral, simplificando la tramitación el proceso y obteniendo resultados con prontitud. Por lo anterior, también es posible establecer que se respetan principios y garantías como, por ejemplo: celeridad y economía procesal, legalidad, conciliación, inmediación, entre otros.

4.9 Plazos para dictar sentencia del juicio oral de divorcio por causal determinada y efectos para las partes

La sentencia en el juicio oral constituye la única forma de finalizar el proceso, es la última parte de este, que luego de haber respetado las reglas del debido proceso y habiendo cumplido con cada etapa del proceso, llega el momento procesal oportuno para que el Juez de la causa se manifieste sobre todas las circunstancias de hecho y derecho, tal y como lo regula el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107, el cual regula "Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos



expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.” “Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.”

Al establecer el plazo que debe cumplirse para emitir la sentencia respectiva y cause firmeza, se entiende que es de cumplimiento imperativo de las partes. Al considerar tal circunstancia, produce efectos como la determinación de cosa juzgada, utilizarse como título ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación de cualquier índole o naturaleza, de cumplimiento forzoso, reconocimiento y declaratoria de un derecho que le asiste a alguna de las partes, entre otros.

4.9.1 Plazo legal para dictar sentencia

Con base a lo anterior y lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en los Artículos 13 16 y 23, en los cuales se contempla la primacía de las disposiciones especiales, el debido proceso y la supletoriedad (Doctrinariamente también llamada “Supletoriedad Externa”); y el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, en los artículos 199, 200 y 208 del cuerpo legal citado, el cual regula “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el

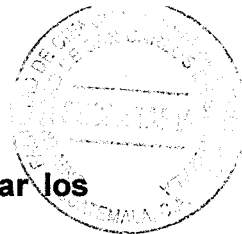


juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.” “Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.”

4.9.2 Plazo legal para dictar sentencia, en caso de allanamiento

Como se ha analizado en líneas anteriores el Allanamiento es una figura anormal que pone fin al proceso, toda vez que el actor mediante su derecho de emplazar ante los tribunales de familia al cónyuge inculcado pretende alcanzar determinados objetivos, siendo uno de ellos la extinción del vínculo matrimonial, sin embargo, como ya se sabe que es una forma anormal de poner fin al proceso aludido, por lo que es necesario establecer cómo se resuelve el proceso por medio de allanamiento.

Sin embargo, en la realidad se observa que los jueces se encuentran con mucha carga laboral lo cual se transforma en mora judicial, es por ello que esta ratificación no se da en un plazo prudencial, sino en uno que se encuentra fuera del marco de lo que establece la Ley, es por ello que es necesario el respeto al debido proceso y respetando el cumplimiento de todos sus plazos, en virtud que estos se crean para que el proceso sea rápido y ágil. De tal forma que se aplique y se resuelva apegado al tenor de lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, en el artículo 208 del cuerpo legal citado, el cual regula “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.” Y así, aplicar una salida procesal viable a través de la figura procesal del allanamiento.



4.9.3 Vulneración al principio de celeridad procesal, en la forma de aplicar los plazos

El tópico vulnerar hace referencia a violentar una ley o precepto, en el presente caso de investigación se habla de la vulneración al principio de celeridad procesal, en la forma de aplicar los plazos, el respeto a los plazos constituye parte de la columna vertebral del debido proceso.

El fundamento legal primario se encuentra en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en concordancia con el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial regula que, “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos; sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

4.9.4 Motivos para reformar la ley

Se establece en primer lugar que la ratificación personal del allanamiento es el acto por medio del cual el demandado acepta y confirma las pretensiones del actor, de conformidad con el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que sea viable solo se requiere una previa confirmación ante el Juez y este procederá resolverá sin más



trámite, lo anterior debiese ser realizado en el plazo legal establecido dentro de dicho cuerpo legal, de acuerdo a lo regulado en éste y a su vez, porque así debe aplicarse cumpliendo lo dispuesto en los Artículos 10, 13 y 23 de la Ley del Organismo Judicial.

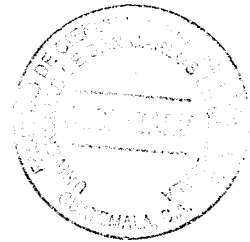
Sin embargo, la realidad es, que, los jueces en muchas ocasiones debido a la carga de trabajo que tienen los juzgados y a la carencia de personal, después de que se ha presentado el memorial de allanamiento, pasan hasta tres meses para que se conceda una audiencia, para que la parte demandada comparezca a ratificar personalmente dicha actitud procesal. Es posible aplicar mecanismos que tiendan a resolver aplicando salidas alternativas de resolución de conflictos, especializando unidades y disminuyendo la mora judicial y carga laboral.

4.9.5 Definición de acta de legalización de firma

Nery Muñoz se refiere al respecto: "El acta de legalización de firmas, es por medio de la cual, el Notario, da fe que una firma que ha sido puesta o reconocida en su presencia es auténtica, y que él reconoce al signatario o bien que lo identificó por los medios legales, siendo responsable el profesional de la firma y fecha de la legalización.

Es la fe que da el Notario, de que una firma fue puesta reconocida ante él, por las personas signatarias, y por consiguiente, deben tenerse como verdaderas, en virtud de la fe pública de la cual esta investido el Notario."⁴⁵

⁴⁵ Muñoz, Nery, **El instrumento público y el documento notarial**. Pág. 85.



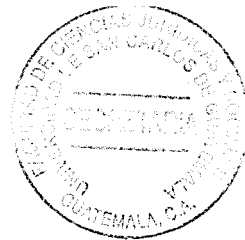
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La mora judicial ha representado una justicia lejana de los valores constitucionales de pronta y cumplida, en virtud que en los tribunales de familia ha incrementado considerablemente y la misma radica en primer lugar por la carencia de presupuesto para contratar personal idóneo, adquisición de bienes inmuebles para el asiento de nuevas sedes jurisdiccionales con el fin de atender con prontitud los procesos nuevos y los anteriores.

La legislación guatemalteca representa las normas de convivencia entre los miembros de la población inspirado en un Estado de Derecho que permita vivir una vida digna e integral, sin embargo, en temas de familia es desfavorable para quienes hacen uso de ella, en cuanto a la forma de resolver judicialmente, en virtud que no existen leyes que tengan medidas alternas o desjudicializadoras que permitan descentralizar la administración de justicia tendiente a descongestionar la mora judicial en el país.

Los Tribunales de Familia tienen competencia privativa especial en temas de familia, sin embargo, en la actualidad sus actos tienden a vulnerar el principio de celeridad procesal en la aplicación de los plazos dentro del juicio oral, en virtud que cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor pasan hasta cuatro meses, sin que se ratifique dicha actitud procesal.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho Procesal Civil** Tomo II, Volumen 2º,
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, **Proces, Autocomposición y Autodefensa (contribución al estudio y a los fines del Proceso)**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil Libros I, II Y III**, Décimo Quinta Edición, Editorial Fénix, Guatemala, 2016.
- CABELLO, Carmen Julia, **Divorcio y Jurisprudencia en Perú**, segunda edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 1999.
- Centro Editorial VILE, Guatemala C.A., 1989.
- COUTURE Eduardo J. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**, Tercera Edición (Póstuma), Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, **Nociones Generales de Derecho Procesal Civil**, Editorial Aguilar, Madrid España, año 1965.
- GARNICA, Enríquez Omar Francisco. **La fase privada del Examen técnico profesional**. Décima edición, Editorial Fénix, Guatemala, 2017.
- GARNICA, Enríquez Omar Francisco. **La fase privada del Examen técnico profesional**. Décima edición, Editorial Fénix, Guatemala, 2017.
- GORDILLO GALINDO, Mario Eduardo, **El derecho Procesal Civil Guatemalteco: aspectos generales de los procesos de conocimiento**, Cuarta Edición, Editorial Fenix, Guatemala, 2005.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, El Juicio Ordinario, Volumen 1, Magna Terra Editores, Guatemala, 2002.
- MUÑOZ, Nery Roberto, **El instrumento público y el documento notarial**, Décima Quinta Edición, INFOCONSULT Editores, Guatemala C.A. Año 2,014.
- MUÑOZ, Nery Roberto, **Introducción al Estudio del Derecho Notarial, No.1**. Guatemala, Décima edición, 2006
- ORELLANA Donis, Eddy Geovanni, **Derecho Procesal Civil I**, Tercera edición, Editorial "Orellana, Alonso y Asociados". Guatemala, enero de 2009



OSSORIO Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta, 1974.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia**, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto número 106, de la república de Guatemala.

Código Procesal, Civil y Mercantil, Decreto número 107, de la República de Guatemala.

Ley del Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989